

acerca de un hecho futuro y es necesaria, imposible o torpe, pero no contra la substancias del matrimonio, se ha de tener por no puesta; 2.º, si se refiere a un hecho futuro contra la substancia del matrimonio, la condición lo hace inválido; 3.º, si versa acerca de un hecho futuro y es lícita, se ha de tener por no puesta; 4.º, si acerca de un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido, según que exista o no lo que es objeto de la condición. ¿Por qué la Iglesia no ha seguido la corriente general? Hay que excluir, desde luego, un proceder a la ligera, o una imposibilidad; el bien de las almas, el no aumentar las causas de nulidad movieron al legislador eclesiástico a admitir el matrimonio condicional; pero de aquí no debe inducirse que la Iglesia favorezca tales matrimonios.

Acepta como definición de la condición la siguiente: «un acontecimiento futuro e incierto de cuya verificación pende la eficacia de una declaración de voluntad»; estudia luego los problemas que plantean el canon antes transcrito, y las diferencias que separan a la condición auténtica y el error de cualidad, la causa, la «demonstratio», el modo y el término. En el fuero externo es de difícil prueba el hecho de haber puesto una condición, excepto el caso en que se hubiese hecho tal oposición ante el párroco y los testigos en el acto de la celebración del matrimonio; es de tener en cuenta además: 1.º, que la condición no se presume jamás; 2.º, que no se requiere comunicación de la condición a la otra parte, ni tampoco que sea «in pactum deducta».

FERNANDEZ REGATILLO, Eduardo: «Nulidad de matrimonio por defectos de forma», págs. 395 a 429.

El docto Decano de la Facultad de Derecho Canónico de Comillas, con su habitual claridad y profundidad, separa la forma canónica de la litúrgica, y en la primera, la forma sustancial que comprende las solemnidades requeridas para la validez del matrimonio. Según la disciplina vigente en el Codex (cánones 1.094-1.095) la forma sustancial ordinaria consiste en que el matrimonio se celebre ante el párroco o el Ordinario del lugar, o un sacerdote delegado, por uno u otro, y, además, ante dos testigos. Los frecuentes casos de nulidad por defecto de forma, provienen, según la experiencia ha enseñado al autor, de una delegación defectuosa en el sacerdote que asiste al matrimonio; de aquí que esta materia esté tratada exhaustivamente. El P. Regatillo, con amplísima documentación, sostiene—frente a la mayoría de los autores, y aún del parecer de la misma Rota—que para la validez y eficacia de tal delegación no se necesita, ni su noticia ni su aceptación. En cuanto a la forma extraordinaria (ante dos solos testigos), el autor hace una aplicación a los matrimonios contraídos durante nuestra guerra civil en territorio dominado por los rojos, utilizando la forma civil, pronunciándose por su validez canónica, en términos generales, por concurrir las circunstancias exigidas por el Codex para la aplicación de la forma extraordinaria. En un apartado final se ocupa de los matrimonios meramente civiles contraídos durante la segunda República, que son

válidos, en general, para la legislación civil, y simples concubinatos para el Derecho canónico, siempre que los contrayentes no hubiesen al propio tiempo contraído ante la Iglesia; para resolver los problemas de conciencia que a muchos angustian, propone una ley de divorcio civil de tales matrimonios.

PRIETO LOPEZ, Ildelfonso: «Nullidad por impotencia»; págs. 433 a 465.

Pone de relieve el autor la abundancia de resoluciones rotales en esta materia que le sirven para exponer el concepto de cópula conyugal y en relación con él, el de impotencia, analizando los requisitos exigidos en el canon 1.068 para dirimir el matrimonio; estudia, luego, diferentes supuestos de impotencia del varón y de la mujer, dedicando la última parte de su trabajo al aspecto procesal, de importancia capital, de estas causas.

BAUCELLS SERRA, Ramón: «De matrimonii inconsumatione et de processu super rato»; págs. 469 a 488.

El canon 1.119, dice: «El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.» Este trabajo—escrito en latín—consta de dos partes: en la primera se trata de la inconsumación del matrimonio en la segunda del proceso «super rato». Dado el carácter excepcional del canon 1.119, se comprende que normalmente sea la Sede Apostólica, por medio de la S. Congregación de Sacramentos, la que conceda esta dispensa, si bien puede remitir el conocimiento de la causa a la Rota Romana. A esta clase de causas se llega de dos maneras: directamente, cuando los interesados la plantean en estos términos; indirectamente, cuando se ha incoado una causa por impotencia u otra causa, y el Tribunal advierte que puede haber suficiente base para la dispensa «super rato».

CASTAÑEDA DELGADO, Eudoxio: «Nullidad por vicio de consentimiento»; págs. 491 a 535.

En este trabajo se estudia solamente la nulidad por enfermedad mental. El autor llega a las siguientes conclusiones: 1.º Ante la falta de un tecnicismo único y de una clasificación científica de las enfermedades mentales, la Rota conserva la antigua división genérica de demencia «natural» y «accidental», en la que incluye todos los tipos de enfermedad mental; también conserva el concepto específico de «demencia o locura parcial». 2.º Al tratar de establecer el grado de enajenación mental que in-